
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Diordy Antonio Camilo Hidalgo.

Abogado: Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

Recurrido: Gisela Infante.

Abogado: Lic. José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diordy Antonio Camilo Hidalgo, dominicano, naturalizado estadounidense, mayor de edad, empleado privado, provisto del pasaporte núm. 208827077, domiciliado y residente en el 423 Calhoun avenue PH, Bronx, NY 10465, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 284-06, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrente, Diordy Antonio Camilo Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de febrero de 2007, suscrito por el Lcdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Gisela Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la juramentación de perito en relación a la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial suscitada entre los señores Gisela Infante y Diordy Antonio Camilo Hidalgo, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00445, de fecha 20 de abril de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de aplazamiento por improcedente en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena al alguacil llamar al señor ARCADIO HERNÁNDEZ”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Diordy Antonio Camilo Hidalgo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 597-2006 de fecha 9 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 16 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 284-06, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor DIORDY ANTONIO CAMILO HILDAGO, en contra de la sentencia civil número 00445 de fecha 20 del mes de abril del año 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber adquirido los puntos esgrimidos en el indicado recurso, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Condena a la apelante, DIORDY ANTONIO CAMILO HIDALGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA BALBUENA, abogado quien afirma haberlas avanzado en mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos o motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; falta de base legal; falta de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 27 de diciembre de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Diordy Antonio Camilo Hidalgo, a emplazar a la parte recurrida, Gisela Infante; 2) mediante acto núm. 17-2007, de fecha 3 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la parte recurrente notifica a la parte recurrida en cabeza del acto los documentos e instrumentos siguientes: “a) Copia fiel y conforme a su original del memorial de casación, depositado por dicho requeriente en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2006, contra la sentencia marcada con el núm. 284-06 de fecha 16 de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; b) Copia fiel y conforme de la instancia en solicitud de suspensión de la mencionada sentencia, depositada por mi requeriente en esa misma fecha; c) Copia fiel y conforme a su original del auto de admisión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de referencia, expedido por la honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre del año dos mil seis (2006); Asimismo y a los fines antes indicados, requerimientos antes dichos, constitución de abogado y elección de domicilio les he notificado a mis requeridos, especialmente a la señora Gisela Infante, que conforme al artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone de un plazo de cinco (5) días para impugnar la demanda en suspensión que se notifica mediante este acto, mediante

escrito depositado en la honorable Suprema Corte de Justicia; Advirtiendo a mis requeridos que la notificación de la presente instancia suspende *ipso-facto* la ejecución de la sentencia de marras, conforme lo establece el preindicado texto de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que no podrán realizar válidamente ningún acto de continuación con motivo a la referida demanda en partición y su total ejecución”; consignando en dicho acto que el mismo consta de veintidós (22) fojas, en su redacción y con las piezas que le acompañan;

Considerando, que al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) invocada por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7 no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que en la especie, el estudio del acto núm. 17-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en él a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación, la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 17-2007, de fecha 3 de enero de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios por ella propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Diordy Antonio Camilo Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 284-06, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.